

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA No.: 110014003056-2024-00379-01
ACCIONANTE: JONY ALEXANDER CORTES
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de 15 de abril de 2024 proferido en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante el cual negó el derecho fundamental al debido proceso y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, el 6 de marzo de 2024 elevó petición ante la entidad accionada solicitando documentos de las indagaciones que en materia de tránsito se realizaron en su contra; solicitó declarar el impedimento por parte de los falladores por ser empleados del beneficiario de las multas; que se le diera trámite a la revocatoria o el archivo del proceso, por violaciones al debido proceso, sin embargo, nada de ello se realizó y por lo tanto, no hay una acusación formal ni material probatorio para fallar.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., a través de fallo de 15 de abril de 2024, negó el derecho fundamental al debido proceso y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición, al encontrar que el reclamo por la interposición de las ordenes de comparendo Nos. 11001000000030670770 y 11001000000030671105 de 28 de noviembre de 2021, y 11001000000037671652 de 9 de abril de 2023, es intempestivo, ya que se interpuso el 2 de abril de 2024, es decir, casi 3 años después, de donde surge que no se cumple el principio de la inmediatez, pues no se interpuso dentro de un término razonable y ninguna carga argumentativa se

desplegó en aras de justificar dicha tardanza.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, estableció que la accionada demostró haber remitido vía correo certificado, la convalidación del comparendo, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), y al verificar el reporte de la empresa de correspondencia se observa que fue devuelta por la causal "NO EXISTE", por lo que procedió a la notificación por aviso, el cual se publicó debidamente, sin que el accionante se acercara a hacer valer sus derechos. Es decir, dejó vencer los términos con que contaba para su defensa e interponer las acciones legales a su alcance.

Con relación al derecho de petición, expuso no tener vocación de prosperidad por configurarse un hecho superado por cuanto una vez enterada de la presente actuación, la entidad accionada cesó los actos vulneratorios que le fueron expuestos, y el 5 de abril de 2024, dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante, y le remitió la documental requerida notificándolo de la misma a la dirección de correo electrónico departamentoderadicacion@gmail.com señaladas para ese fin, como se desprende de la documental adosada al plenario.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, indicando que no se aportó ningún documento de los solicitados en la petición, ya que esos documentos deben existir y reflejar las actuaciones del proceso, los cuales no tiene reserva por ser parte de audiencia públicas, pues al no contar con documentación alguna, no puede acudir ante el Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección respecto al trámite impartido dentro del proceso contravencional de los comparendos Nos 11001000000030670770; 11001000000030671105 y 11001000000037671652.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sin que el accionante haya logrado demostrar tales requisitos.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, es claro cómo se indicó, la acción resulta improcedente toda vez que el señor JONY ALEXANDER CORTES, no acudió ante la entidad accionada a hacer valer su derecho de defensa y contradicción y dejó vencer en silencio los términos legales para ello, así como tampoco ejerció oportunamente los medios judiciales a su alcance, como lo era acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes en la actuación contravencional debido a que la dirección aportada

ante la Secretaría de Movilidad no existe.

Lo anterior por cuanto, el accionante refiere que no se adelantó en debida forma la actuación para imponer las sanciones objeto esta acción, no obstante, en respuesta a la petición elevada por él, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, claramente le dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, incluyendo pantallazos con los que da claridad a sus afirmaciones.

En dicha respuesta expuso que, "... el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito inicia con la notificación del comparendo al presunto infractor, quien deberá comparecer a las instalaciones de esta Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de aperturar el proceso respectivo y adelantar cada una de las etapas contempladas en la ley, como son: versión libre, etapa de pruebas, alegaciones finales y fallo, so pena de dar aplicación al inciso 6 de la norma citada en el que claramente se faculta a la Administración a que, ante la inasistencia del peticionario en los términos de ley, se continúe el proceso contravencional fallándose y notificándose en estrados."

Le advirtió que como el proceso administrativo contravencional inicia con la notificación de la orden de comparendo es improcedente expedir copia de auto admisorio alguno o avoque conocimiento del proceso, ya que no es un requisito ni etapa prevista por el legislador para esta clase de procedimiento administrativo especial, aquí no existe ningún ente acusador ni un acusado, no se estipula ninguna etapa ni pre requisito de averiguaciones preliminares, así como tampoco existe la presentación de un escrito de acusación y/o formulación de cargos, ni etapa probatoria, ni de alegatos, y menos cuando el contraventor no acudió una vez notificados los comparendos, pudiendo el funcionario continuar con la actuación y emitir decisión de fondo, que es notificada en estados, con lo que reiteró, no es viable el estudio de la acción constitucional al determinar que no se superó el requisito de subsidiariedad.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21 indicó que "... la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía,
- (ii) el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."
- (iii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iv) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, **esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."**

Revisada la providencia objeto de reproche y el escrito de impugnación, observa el Despacho que la decisión del Juzgado de Primera Instancia habrá de mantenerse, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la solicitud del accionante fue atendida en el curso de la acción presentándose de esta manera un hecho superado, por carencia actual de objeto, pues a folios 25 a 650 del archivo No. 11 (RespuestaSecretaríaDistritalMovilidad.pdf), aparece la respuesta a la totalidad de interrogantes planteados, así como la totalidad de la actuación contravencional.

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"

Así las cosas, tal como se advirtió en primera instancia, se hace innecesario el pronunciamiento del juez con relación al derecho de petición, y de la totalidad de pruebas aportadas, tampoco se observa vulneración alguna al debido proceso

alegado por el accionante, siendo las anteriores consideraciones suficientes para confirmar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo de 15 de abril de 2024 proferido en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bce124eda26205fa1bed6bfd4fb220457737d825112f7b6b1e7f5672a39a81

Documento generado en 06/05/2024 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>